RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/820/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio 00407417, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> CATALOGO [sic] DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTEPETL [sic]
>
> …

II. El seis de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio SEDEMA-UAIP/288-060417, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y fechado el mismo día, documento que se inserta enseguida:

Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficio: SEDEMA-UAIP/288-060417
ASUNTO: Se responde **SI 00407417**
Xalapa, Veracruz, 6 de abril de 2017

C.
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo; asimismo y con base en lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 23, 25 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y artículos 4, 5, 6, 7, 9 fracción I y 13 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV), me refiero a su solicitud de información citada al rubro y en el cual requiere lo siguiente:

"...CATALOGO DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPETL ...".

Al respecto me permito responderle lo siguiente:

Con base en lo establecido en los artículos 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción VIII, 143, 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LE ORIENTO** a solicitar la información referente a "...CATALOGO DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPETL ..." al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; en virtud de que el Parque Ecológico del Macuiltépetl es un área Natural Protegida **de competencia municipal**, esto con base en lo establecido en el artículo 64 fracción IV y último párrafo de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

Esperando que la información que se le proporciona cumpla con lo requerido por Usted, le reitero mi saludo y aprecio, agradeciendo las atenciones al presente, poniéndome a sus apreciables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse relacionada con la presente, o en su caso, para alguna otra consulta o solicitud que en lo futuro tenga a bien realizar a través del sistema INFOMEX, o a los correos electrónicos uaip_sedema@veracruz.gob.mx o sedema.ver.ut@gmail.com o directamente en nuestras oficinas, cito en la C. Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro de Xalapa, Veracruz.

Por último, no omito hacer de su conocimiento que, aun cuando la ORIENTACION contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de no estar conforme con la misma, podrá impugnarla a través del recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reitero mi saludo y aprecio.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

> El órgano rector del área es esta secretaria [sic] y de alguna manera vigila y coordina el cuidado de esa área que delega al ayuntamiento [sic]

IV. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de mayo de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver.

VII. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de sistema Infomex-Veracruz, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo el oficio SEDEMA-UT/340-250517 de veinticinco anterior, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular indica:

…

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. En cuanto hace a lo atinente a *"...el órgano rector del área es esta secretaría y de alguna manera vigila y coordina el cuidado de esa área que delega al ayuntamiento..."*, es de declararse **improcedente e inoperante** con base en lo establecido en las CLAUSULAS PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO Económico del Convenio Celebrado entre el Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento Xalapa, Ver., para la Administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 4 de fecha 8 de enero de 1981, **se establecieron las bases para la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl a cargo del Ayuntamiento por tiempo indefinido,** así como, **la administración y conservación del parque lo hará el Ayuntamiento con sus propios recursos**. Documentales públicas de las cuales el impetrante tiene conocimiento en virtud de varias solicitudes de información formuladas a mi representada en su calidad de autoridad responsable en tanto sujeto obligado y recurridas ante este H. Órgano Garante, baste citar como ejemplo el expediente IVAI-REV/1135/2016/I, entre otros.
2. Ahora bien, con base en lo establecido en el artículo 64 fracción IV y último párrafo de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, se consideran **áreas naturales protegidas los parques ecológicos**, escénicos y urbanos; que para los efectos de lo señalado en el artículo en cita, **son de competencia municipal las señaladas en la fracción IV**, es decir, los **parques ecológicos**, escénicos y urbanos.
3. En este orden de ideas, en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; APROBO el ACUERDO 214 por el que se AUTORIZA que el Presidente Municipal y la Sindico, con la debida aprobación del Congreso del Estado, suscriban Convenio Marco de Colaboración con el Instituto de Ecología, A. C. (INECOL) a efecto de establecer las bases y lineamientos generales **para conjuntar esfuerzos, capacidades y recursos en la realización de diversas acciones de interés mutuo, para el manejo y conservación del ambiente, biodiversidad, los ecosistemas en áreas naturales protegidas** y regiones prioritarias de conservación en el municipio de Xalapa. Documental pública que anexo al presente, con la cual demuestro que el agravio manifestado por el quejoso es de declararse improcedente e inoperante.
4. Refuerza lo anteriormente señalado lo establecido en los artículos 9 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 7 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz, al señalar que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; en este orden de ideas, mi representada, señalada como autoridad responsable en tanto su calidad de sujeto obligado, no tiene facultades, competencias y funciones relacionadas con el parque ecológico Macuiltépetl, esto con base en los ordenamientos invocados en los numerales que anteceden; en consecuencia, cuando el revisionista afirma *"...el órgano rector del área es esta secretaría y de alguna manera vigila y coordina el cuidado de esa área que delega al ayuntamiento..."*; tal afirmación encuadra en los supuestos señalados en las fracciones III y V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y fracciones I y IV del artículo 222 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz.

…

El ente público acompañó su respuesta con la copia del Acta de Sesión Ordinaria, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Xalapa el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, misma que en la parte que interesa refiere:

…

Acuerdo No. 214 -
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28, segundo párrafo y 36 fracción VI y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se autoriza que el Presidente Municipal y la Síndica, con la debida aprobación del Congreso del Estado, suscriban convenio marco de colaboración con el Instituto de Ecología A.C. (INECOL), a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para conjuntar esfuerzos, capacidades y recursos en la realización de diversas acciones de interés mutuo, para el manejo y conservación del ambiente, biodiversidad, los ecosistemas en áreas naturales protegidas y regiones prioritarias de conservación en el Municipio de Xalapa. - - - - - - - - - - - - - - -

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el siete de junio de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Por acuerdo de catorce de julio de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó el catálogo de la fauna silvestre del área protegida parque ecológico Macuiltépetl, como respuesta, el sujeto obligado lo orientó a interponer su solicitud ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que el recurrente manifestó en sus agravios que la Secretaría de Medio Ambiente es el órgano rector del área y debe vigilar y coordinar el cuidado del parque, aun cuando se delega al Ayuntamiento.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien orientó al ciudadano a efecto de que remitiera su solicitud al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que el Parque Ecológico de Macuiltépetl es un Área Natural Protegida de competencia municipal, conforme a lo establecido en el artículo 64 fracción IV y último párrafo, de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el ente público a través del mismo servidor, ratificó su respuesta primigenia y señaló que el ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno se publicó en Gaceta Oficial el Acuerdo Económico del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en donde se estableció que este último tendrá a su cargo la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl, ello por tiempo indefinido.

Además, manifestó que con base en la Ley de Protección Ambiental, específicamente lo normado en su artículo 64, fracción IV y último párrafo, los parques ecológicos son de competencia municipal. Por otra parte, el sujeto obligado remitió el Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa de treinta y uno de octubre de dos mil catorce , por el que se autorizó al Presidente municipal y la Síndica a suscribir un Convenio Marco de Colaboración con el Instituto de Ecología, A.C. (INCECOL) a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para conjuntar esfuerzos, capacidades y recursos en la realización de diversas acciones de interés mutuo, para el manejo y conservación del ambiente, biodiversidad, los ecosistemas en áreas naturales protegidas y regiones prioritarias de conservación en el Municipio de Xalapa.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

De inicio, este Instituto considera que las respuestas del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso y en la substanciación del recurso de revisión fueron violatorias del derecho del solicitante; ello es así porque el Titular de la Unidad de Transparencia no justificó que las mismas tuvieran sustento en algún documento emitido por un servidor público idóneo para manifestarse sobre la información peticionada.

A más de lo anterior, la Ley 875 de la materia establece en su artículo 134 las atribuciones de las Unidades de Transparencia, entre las que se encuentran la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, sin que, en el caso concreto, se haya demostrado comunicación alguna entre el mencionado Titular de la Unidad y las áreas internas del sujeto obligado a efecto de que el primero pudiera allegarse de lo requerido por el ciudadano.

Sirve como criterio orientador el 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Tomando en consideración lo anterior, se estima que la orientación a la que se refiere el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia, únicamente es procedente cuando la normatividad que regula la actuación del sujeto obligado al que se le presentó la solicitud de información, no le otorga a éste las atribuciones de generar y/o resguardar la información peticionada, situación que no se actualiza en el caso concreto, como a continuación se expondrá:

Es un hecho notorio que este Instituto resolvió el recurso de revisión identificado como IVAI-REV/764/2017/II el pasado cuatro de julio del presente año, procedimiento que guarda identidad de partes con las del aquí estudiado y en donde se solicitó el catálogo de

recursos forestales del mismo parque ecológico, determinando este órgano garante que, si bien es verdad que en el Acuerdo Económico del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento de Xalapa, para la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl, se estipuló que estas funciones quedaron a cargo del Ayuntamiento de Xalapa, también lo es que en el Convenio Marco de Coordinación celebrado por el Gobierno Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl, se acordó que las autoridades que suscribieron ese instrumento tomarían acciones conjuntas para la conservación y protección del parque citado, para lo que se determinó desarrollar un plan de trabajo que contendría la duración, el detalle de las acciones, la calendarización así como las metas y los beneficios que se persiguen y la designación de los responsables técnicos de los trabajos.

Es entonces, que en el recurso de revisión IVAI-REV/764/2017/II, se resolvió modificar las respuestas del ente público (en las cuales se orientaba al particular a que dirigiera su petición al Ayuntamiento de Xalapa) por considerar que existe competencia concurrente entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Medio Ambiente, estableciendo que esta última estaba en posibilidades de atender lo solicitado, de conformidad con el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De igual modo, en aquel recurso se estableció que, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente y toda vez que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Ambiente[1], la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales es competente para emitir pronunciamiento sobre lo cuestionado, era procedente ordenar al sujeto obligado que emitiera una nueva respuesta, la cual debía ser suscrita por el titular de dicha área.

En ese orden de ideas, se considera que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales igualmente es el área idónea para atender lo aquí peticionado, por tratarse de información relacionada con sus funciones, de acuerdo al artículo 18, fracciones IX, XXVI, XXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría, a saber:

> Artículo 18. Corresponden a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales por conducto de su titular, las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> IX. Integrar, organizar y administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
>
> …
>
> XXVI. Promover en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia así como en las áreas de refugio, la protección de especies silvestres indicadoras que, por sus características, la Secretaría y la normatividad vigente determinen como prioritarias para la conservación de procesos ecológicos y productivos en la entidad federativa;
>
> …
>
> XXVIII. Instrumentar, elaborar y operar, con acuerdo del Secretario, los programas de competencia estatal relativos a la protección y reproducción de fauna silvestre.
>
> XL. Diseñar y administrar el padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa, así como elaborar y mantener actualizado los catálogos de especies de vida silvestre en la entidad federativa;
>
> XLI. Establecer y administrar el sistema estatal de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, en compatibilidad e interrelación con el subsistema nacional de información sobre la vida silvestre en el ámbito de su competencia territorial;
>
> XLII. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones de vida silvestre que se tornen perjudiciales y animales ferales en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, con la Secretaría de Salud y con la Secretaría de Seguridad Pública;

[1] https://docs.google.com/file/d/0B87bmmJLaLIgbFU3M1dsV2dNX1k/edit

> XLIII. Promover y regular la protección y el trato digno de los animales silvestres y domésticos así como la protección de su entorno en el territorio veracruzano;
>
> …

Es por lo anterior que, en el caso concreto, el Titular de la Unidad de Transparencia, debió hacer de conocimiento de la Dirección mencionada la solicitud de información del ahora recurrente, y comunicarle a este las manifestaciones que, en respuesta, el titular de aquella área hubiese manifestado. Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a orientar al solicitante hacia otro sujeto obligado aun y cuando por disposiciones internas, el sujeto obligado podía contar con la información requerida.

Robustece lo anterior el contenido del portal del sujeto obligado, visible en la liga, https://drive.google.com/file/d/0B87bmmJLaLIgQWIwVUh5OXpRRU9OMzVaVTFoZ1ZpQQ/view, en donde se observa una ficha técnica del Parque Ecológico Cerro de Macuiltépetl, la cual fue elaborada por la Secretaría de Medio Ambiente y contiene información relacionada con la pretensión del ciudadano:

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ adelante SEDEMA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Parque Ecológico Macuiltépetl

El Parque Ecológico Macuiltépetl (del náhuatl Macuil=cinco y tépetl=cerro), fue declarado Área Verde Reservada para la Recreación y Educación Ecológica mediante Decreto del Gobernador Lic. Rafael Hernández Ochoa, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 28 de noviembre de 1978. En el Parque se encuentran representados los elementos florísticos y faunísticos característicos de la región, funciona como regulador de humedad, productor de oxígeno, filtrador de gases y humos, así como área de recreación, apreciación del paisaje y descanso.

LOCALIZACIÓN

El Macuiltépetl es una elevación de origen volcánico que constituye el punto más alto de la ciudad de Xalapa; se localiza en la zona urbana central de Xalapa, en el municipio del mismo nombre. Es una de las áreas verdes más importantes y simbólicas de la ciudad; en la cima se sitúa una tumba en forma de pirámide dedicada a los héroes agraristas. Abarca una superficie de 31-09 06 hectáreas y presenta un rango altitudinal de 1500 a 1586 metros sobre el nivel de mar.

FLORA

Su vegetación es característica del bosque mesófilo de montaña, en el cual predominan las siguientes especies: encino (*Quercus xalapensis*), liquidámbar (*Liquidambar macrophyla*) magnolia (*Magnolia shiedeana*), aguacate (*Persea americana*), chirimoya (*Anona cherimola*), marangola (*Cletrha macrophylla*), jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), olmo (*Ulmus mexicana*), pepinque (*Carpinus carolineana*), sangregado, sangre de drago (*Croton draco*) y Jonote (*Heliocarpus appendiculatus*).

FAUNA

Entre las especies más comunes de la fauna del lugar podemos encontrar:

Reptiles como: tlaconete (*Bolitoglossa platydactyla*), lagartija (*Sceloporus variabilis*), perrito (*Anolis Sericeus*), falso coralillo (*Lampropeltis triangulum*), culebra de jardín (*Ninia sebae*) y (*Ololygon staufferi*).

Aves: tecolotito abajeño (*Glaucidium brasilianum*), luis gregario (*Myiozetetes similis*) y colibrí (*Campylopterus curvipennis*).

Mamíferos presentes son: tlacuache (*Didelphis marsupialis*), conejo castellano (*Sylvilagus floridanus*), ratón meteoro (*Microtus quasiater*) y ardilla gris (*Sciurus aureogaster*).

No obstante lo anterior, lo inoperante del agravio deviene en que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el aquí recurrente formuló una idéntica solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la cual le correspondió el folio 00490617, resultando que éste le dio respuesta el veintidós de mayo del año en curso a través del Subdirector de Medio Ambiente, quien proporcionó el oficio SMA/0311/2017, mismo que contiene el catálogo de fauna silvestre en el parque ecológico Macuiltépetl, a modo de ejemplo, se insertan las primeras dos hojas de la respuesta proporciona:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

07 ABR. 2017

RECIBIDO

HORA: 13:25

OFICIO No. SMA/0311/2017
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, 06DE ABRIL DE 2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención al **MEMORANDUM NO. UMTAI-463/17** signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del [redacted] emitir a usted la solicitud de información presentada por el [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio 00407017control interno 376/17, en la cual solicita lo siguiente:*

"...CATALOGO DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPETL..." (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

espuesta 1.- LISTADO DE FAUNA SILVESTRE ANP CERRO MACUILTEPETL

Listado de los insectos

Orden	Familia	Taxon
Coleptera	Carabidae	*Pachytelesmexicanus*
Coleptera	Scarabaeidae	*Dichotomiussotanas*
Coleptera	Scarabaeidae	*Onthophagusincensus*
Coleptera	Scarabaeidae	*Onthophagusrhinolophus*
Coleptera	Scarabaeidae	*Euchroanitidipennis*
Coleptera	Silphidae	*Nicrophorusolidus*
Coleptera	Silphidae	*Oxelytrumdiscicolle*
Himenoptera	Formicidae	*Labidussp.*
Himenoptera	Formicidae	*Paratrechinasp.*
Himenoptera	Formicidae	*Pheidolesp.*
Himenoptera	Formicidae	*Solenopsissp.*
Himenoptera	Formicidae	*Strumigenyssp.*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Consulelectra*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Danausplexippus*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Diaethriaanna*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Dionemoneta*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Dionejuno*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Greta annette*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Heliconiuscharitonia*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Heliconius hortense*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Hermeuptychiahermes*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Hyponartialethe*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Oxeoschistustauropolis*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Pteronymiaartena*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Siproetaepaphus*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Siproetastelens*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Smyrnabiomfildia*

Ahora bien, ante la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, el particular interpuso el recurso de revisión al cual le fue

asignada la nomenclatura IVAI-REV/1024/2017/II, sin embargo, en el apartado de agravios, se limitó a manifestar lo siguiente:

"MUCHAS GRACIAS ESTOY COMPLETAMENTE SATISFECHO"

Considerando lo anterior, el cuatro de julio del presente año este Instituto determinó desechar el recurso IVAI-REV/1024/2017/II, toda vez que el particular expresó de manera explícita su satisfacción con la información que el Ayuntamiento le hizo llegar.

Por lo anterior, es pertinente considerar que lo aquí requerido ya ha sido del conocimiento del recurrente, por lo que a ningún fin práctico llevaría el ordenar a la Secretaría de Medio Ambiente que proporcione respuesta a la presente solicitud de información toda vez que como ya se expuso con anterioridad, esa Secretaría y el Ayuntamiento de Xalapa coordinan esfuerzos a efecto de conservar y proteger el parque ecológico Macuiltépetl.

Máxime que el oficio SMA/0311/2017, se encuentra disponible para consulta pública en la plataforma Infomex-Veracruz, como se muestra enseguida:

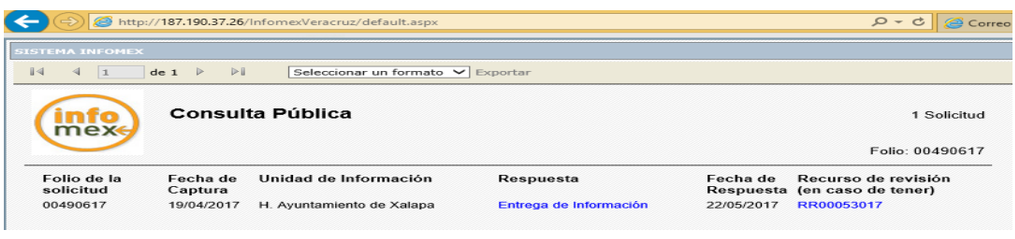

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2].

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado por las razones dadas por este Instituto, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos